

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: TO.NOTIFICACIÓN JUDICIAL. <hermanautica@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 12 de mayo de 2021 1:37 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: RV: RADICO ESCRITO DE NULIDAD PROCESAL POR NO NOTIFICACION DE AUTOS 1-ORDENA PRACTICA SIN APORTAR HOJA DE VIDA DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA 2- NO NOTIFICAR AUTO DE TRASALDO DE NOTIFICACION DE LA POLICIA NACIONAL DIJIN NULIDAD DR GOECHA RAFAEL OÑATE.pdf; 2020-000010-00. AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA APERTURA DE CAJAS DOCUMENTOS ELECTORALES (1) (1).pdf; NOTIFICACION actuacion perito en grafología y documentología (4) (1).pdf; RESULTADOS FORENSE IMAGENES RAFAEL OÑATE.pdf; NOTIFICACION DIJIN AL CONSEJO DE ESTADO.pdf

De: TO.NOTIFICACIÓN JUDICIAL.
Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 1:34 p. m.
Para: secretariadm@cendoj.ramajudicial.gov.co <secretariadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; kune8962@hotmail.com <kune8962@hotmail.com>
Asunto: RADICO ESCRITO DE NULIDAD PROCESAL POR NO NOTIFICACION DE AUTOS 1-ORDENA PRACTICA SIN APORTAR HOJA DE VIDA DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA 2- NO NOTIFICAR AUTO DE TRASALDO DE NOTIFICACION DE LA POLICIA NACIONAL DIJIN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (EXPEDIENTE DIGITAL)
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL

1

DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00010-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA



Universidad del
Rosario

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA

Abogado

Praxis Neo Constitucional Penal - Estudios Políticos Administrativos Electorales & Extinción de Dominio Internacional - Administración de Bienes Asegurados por Lavado de Activos y Narcotráfico - Criminología Internacional -

SEÑOR: MAGISTRADO CARLOS ALFONSO GOECHA MEDINA

PONENTE DE CONOCIMIENTO

PROCESO RADICADO N.E. 2020-0010-00

DEMANDATE: RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNÁNDEZ

- 1- ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR NO NOTIFICACION DE ANEXOS EN AUTO QUE ESTABLECE EL PERITO O AUXILIAR DE LA JUSTICIA DE LA ENTIDAD QUE PRACTICARA PRUEBA O PERITAZGO**

- 2- ASUNTO: NO NOTIFICACION O TRASLADO A LAS PARTES PROCESALES DE LA NOTIFICACION REALIZADA POR LA POLICIA NACIONAL DEL ACTO ADMINISRATIVO RESOLUCION POLCIAL RESULTADOS FORENSE QUE MUESTRAN LA EXISTENCIA DE FALSEDAD Y FRAUDE EN EL PROCESO ELECTORAL REFERENTE.**

ANTECEDENTES

LUIS CARLOS ARIZA PALACIN <luis.ariza@correo.policia.gov.co>

Lun 19/04/2021 8:50 AM

Para: secretariadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESULTADOS FORENSE IMAGENES RAFAEL OÑATE.pdf

728 KB notificación actuación perito en grafología y documentología (4).pdf 134 KB 2 archivos adjuntos (862 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Intendente Jefe LUIS CARLOS ARIZA PALACIN

Técnico Profesional en Documentología y Grafología

Jefe Grupo Investigación Criminalística Cesar

Tel. 3226027170



Universidad del
Rosario

1. El día 19 de abril del año 2021, HORA 8:50 AM, se notificó el despacho por medio de la secretaria del Tribunal de la resolución administrativa policial, **RESULTADO FORENSE** que determinó la existencia de falsedad, fraude, en el proceso electoral que avoca este despacho, esta información la obtuve por parte del Consejo de estado, donde cursa la acción de tutela.

2. Luego de tramitarse audiencia fallida, donde me reconocen personería jurídica como abogado del demandante, puedo observar, que el despacho no ha corrido traslado de dicho trámite notificado por el perito al señor Magistrado, no se ha generado traslado mediante **NOTIFICACION** de dicho acto puesto en conocimiento al despacho y a las partes, en otro ratio, el despacho no me ha notificado quien practicara la prueba, en el auto del 8 de mayo de 2021, solo anota de la no aceptación de impedimento, y reconoce mi condición de abogado del demandante, Empero, no se avizora anexos del nombre de la institución que practicara la prueba, el nombre de los peritos o peritos, su experiencia , idoneidad, dicho acto debe manifestarlo el despacho para garantizar si es procedente que sean los conducentes a practicar dicho cotejo, estas omisiones fundan plena magnitud de castizo acto para hacer requerimiento de nulidad del trámite referido.

FUNDAMENTOS COMO APODERADO DEL DEMANDANTE

El despacho ha desconocido e incumplido en este proceso la aparición de normas, como las establecidas por la **ley 446 de 1998, la ley 1395 de 2010 y 1564 de 2012**, que facultan de **manera permanente a las partes para que aporten al proceso dictámenes de expertos, realizados extraprocesalmente, para sustentar sus pretensiones, se brinda a estos la potestad para determinar el tema de prueba de una forma aún más directa, al no requerir de la intervención de la contraparte y del juez para definir los interrogantes sobre los que habrá de conceptuar el perito.**



Universidad del
Rosario

Ejemplo de ello la exclusión hecha por el despacho de la prueba legalmente obtenida que brinda garantías en demostrar la existencia del problema jurídico planteado, lo cual es falsedad en los tarjetones acusados, por ende, la existencia de fraude electoral.

Lo anterior es así, pues, de la misma manera que los extremos procesales establecen los límites de la decisión del juez, vienen a determinar el tema de prueba, es decir, definen cuál es la información trascendente para la solución de la Litis, los presupuestos que deben ser esclarecidos y acreditados al interior del proceso, por ser los jurídicamente relevantes para resolver, bien favorable o desfavorablemente, las pretensiones de la demanda y, por tanto, los asuntos sobre los que debe conceptuar el perito, resultando irrelevante cualquier otra manifestación que exceda la necesidad de su intervención en el proceso.

DEFINICION DE PERITO DESCONOCIDO POR EL DESPACHO

El perito es un sujeto ajeno a los intereses perseguidos en el proceso, poseedor de un conocimiento especializado y encargado, bien a instancia de parte, bien por designación judicial, de la verificación de unos hechos con la finalidad de expresarlos al juez, mediante un informe técnico-científico, para que aquél alcance certeza frente a las alegaciones de las partes y resuelva sobre el petitum que ha sido puesto para su resolución.

El perito es fuente de prueba en virtud únicamente de los conocimientos especializados que pueda aportar a los razonamientos del juez, al emitir una opinión o concepto sobre un tema puesto a su disposición, a partir de unos elementos relevantes para el proceso, que se sustenta en sus conocimientos de la ciencia, técnica o arte, usados sobre el objeto de estudio.



El perito se encarga de verificar, traducir y conceptuar sobre lo que ya existe para el proceso (**los hechos debatidos o inciertos**) a un lenguaje que le permita al juzgador sacar sus propias conclusiones, así por más que conceptúe u opine sobre el fenómeno estudiado el perito no tiene la capacidad de determinar el sentido probatorio del objeto de estudio, sino que emplea su conocimiento específico en los hechos del proceso y luego le presenta al juez el resultado de esa aplicación, para que sea éste quien finalmente determine en la sentencia la solución más razonable al problema jurídico que le es planteado por las partes, teniendo en cuenta el concepto que le fue dado, ya sea haciéndose partícipe de las conclusiones o desechándolas, cumpliendo con la consecuente carga argumentativa.

El juez está obligado a decidir los litigios teniendo como límites los hechos y las pretensiones u oposiciones, basado en pruebas que sirven para construir los argumentos expuestos como fundamento de la decisión, tales argumentaciones deben ser racionales, con asidero en la realidad factual, reglas de experiencia y conocimientos especializados.

Con fundamento en los últimos es que se hace evidente la falta de omnisciencia del juez, lo que obliga a la búsqueda de un tercero ajeno al proceso para que los aporte y a la par imprime unas características particulares en su práctica, revistiéndola de mayor rigurosidad, pues en procesos en los cuales se requiere de este medio de prueba la solución del conflicto jurídico, en buena medida, depende del concepto emitido en el dictamen, lo que exige la publicidad y el debate o contradicción de la experticia como garantía de debido proceso

•

La actividad pericial sólo puede ser realizada por personas especialmente calificadas en la ciencia, técnica o arte, requerida para el proceso, esto es, aquellas que cuenten con formación que se verifica con



Universidad del
Rosario

la trayectoria e idoneidad en el área del conocimiento, además de los documentos que acreditan la especialidad. La anterior exigencia se debe al carácter especializado de este medio de prueba, el cual requiere ineludiblemente que la persona designada para el estudio, posea las competencias suficientes para analizar y valorar el elemento de prueba o evidencia bajo los métodos aprobados por la comunidad de expertos de la que hace parte.

Bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y hasta la aparición de la **ley 446 de 1998**, como **legislación permanente**, únicamente se permitía la **práctica del dictamen pericial con participación de un experto inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, el cual debía ser nombrado por el juez, aceptar y recibir posesión legal del cargo.**

Por ello exijo al despacho que se decrete la nulidad del auto que ordena fecha para la práctica de la prueba para poder notificar el anexo del auto el nombre de la persona nombrada como auxiliar de la justicia nombrado por el juez Magistrado, esto se ha omitido.

Fue hasta la promulgación de la **ley 1395 de 2010**, que se exige a las partes acompañar con la experticia los documentos **que acreditaran la idoneidad y la experiencia del perito y, además, estableció la práctica de una audiencia opcional para interrogarlo sobre los anteriores criterios y el contenido del dictamen; como efecto de la audiencia se estableció que la inasistencia a la misma daba lugar a desechar la prueba.**

Visto lo anterior se tiene que a partir de **la Ley 446 de 1998**, la legitimación del perito se radicó en su condición de especialista en el tema de la prueba y no sólo en su inscripción en la lista de auxiliares y la designación por parte del juez.



Universidad del
Rosario

A partir de la entrada en vigencia de la **Ley 1564 de 2012**, Código General del Proceso, la legitimación continúa en el grado de especialista del perito y se torna más exigente la reglamentación de las aptitudes que éste debe acreditar en tanto se requiere que el experto **demuestre fehacientemente que se encuentra en capacidad de analizar el objeto de estudio, para ello debe certificar tanta idoneidad formativa como experiencia.**

La acreditación del perito debe ser soportada con “los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística”.

las publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, si las hubiere, la necesidad de acreditar experiencia en la práctica de estudios similares en otros procesos judiciales, e indicar cuáles se realizaron con la misma parte o apoderado, y manifestar las variaciones en las técnicas realizadas en el estudio de la materia.

Además de no encontrarse incurso en una de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, lo anterior no lo ha cumplido el despacho.

NULIDAD ALEGADA

Por ende Como apoderado de la parte demandante alego como fundamento de mi solicitud de nulidad, que el despacho incurrió en una indebida notificación del auto que ordena fecha para la práctica de pruebas, al no informar quien la practicará, toda vez que no envió adjuntada hoja de vida, condiciones profesionales y experiencia del perito o auxiliar de la justicia, persona jurídica con razón social, dentro del mensaje de datos que notifica el auto que imparte la fecha de audiencia, dicha información es obligatoria y por lo tanto se desconoce por mi parte el contenido de los adjuntos correspondientes nombre de la institución y perito con su hoja de vida profesional o experiencia



técnica, para poder ejercer la defensa técnica su condición de auxiliar de la justicia, activo, excluido, vigente, todo ello se debe brindar anexo en el auto notificado indebidamente que ordena fecha de la audiencia para darse la práctica o cotejo para poner en conocimiento de las partes, y ejercer legítima defensa con recursos de ley.

Adicional alego que la secretaría del despacho recibió notificación de una **RESOLUCION ADMNISTARTIVA POLICIAL** que no se han corrido los traslados a las partes del contenido del referido forense, a pesar que el escrito de notificación al despacho hecho por el funcionario de la policía invoca para quien va dirigido.

Esto contradice el decreto presidencial que está vigente por el estado de pandemia, que ordena correr traslado inmediato a las partes de cada tramite que se produzca en los procesos judiciales.

Al tiempo defino que la prueba judicial es un acto procesal establecido para acreditar la veracidad de las circunstancias fácticas planteadas en una reclamación jurídica y la oposición que frente a la misma se eleve. La finalidad es dotar al juez de certeza para que resuelva el conflicto con el mayor nivel de justicia material.

La prueba pericial ha sido definida como el medio probatorio a través del cual se le lleva al juez el convencimiento sobre circunstancias relevantes a los hechos del proceso Más que fuente de prueba, se trata de la exposición motivada de un conocimiento extraído de un objeto de prueba, que permite al juez obtener una información que por su grado de especialidad no habría podido corroborar sin la participación de un tercero experto en la materia.

Como los demás medios de prueba, sirve para dotar al juez de la certeza necesaria para definir a cuál de los sujetos procesales le asiste razón jurídica en su pretensión, aplicando el derecho objetivo que se subsume al caso concreto.



Además, le permite al juez dar cumplimiento al **principio de motivación de la sentencia, requisito de existencia de tal providencia, sin el cual no habría cumplimiento del derecho al debido proceso, pues, la sentencia emitida en el proceso debe estar sustentada en la verificación de los hechos alegados como fuente de la reclamación jurídica.**

En armonía, se tiene que otro aspecto trascendental para determinar la importancia y necesidad del derecho a la prueba lo encontramos en que “sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de éste, **simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna** diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano (**sistema primitivo de justicia privada**) o por espontánea condescendencia de los demás “(**hipótesis excepcional, dado el egoísmo, la ambición y la inclinación a la rapiña, propias de la naturaleza humana**)” Ya lo señalaban los romanos cuando acuñaron el aforismo “**da mihi factum, dabo tibi ius**”, pues **da igual tener el derecho como no tenerlo** si resulta imposible o, mejor, se niega la posibilidad de demostrar el hecho que conlleva la consecuencia jurídica deseada.

Es que el derecho probatorio -como el procesal- guarda, respecto del derecho sustancial un talante instrumental, es su razón de ser, el primero se convierte en el medio idóneo para garantizar el segundo.

Es por ello que en el ordenamiento jurídico colombiano la prueba goza de desarrollo constitucional y legal.

Desde el ámbito constitucional ha sido estatuida como una manifestación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política, en tanto, con su guarda en el curso del proceso se asegura el reconocimiento de todas las garantías sustanciales y procesales, que redundan en una óptima defensa del derecho invocado.



Universidad del
Rosario

Además, da cuenta de la independencia e imparcialidad del juzgador, ya que conlleva a que las decisiones que resuelven de fondo las solicitudes procesales sean el resultado de la subsunción de la ley en las circunstancias fácticas acreditadas en el curso del proceso sin tener en cuenta consideraciones de **índole ajena a la Litis**.

El derecho a la prueba resulta en tal sentido fundamental, por ser inherente a las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, la facultad de acreditar **los hechos que cimientan el reclamo de su derecho y controvertir a su contraparte cuando pretende demostrar los hechos fundantes de su contradicción, ejercicio que no puede lograrse sin la capacidad de acudir ante el juez de la causa “para exigirle a éste el aseguramiento, la admisión, la práctica y la valoración de la prueba”** sobre quien, además, recae la obligación de **“evitar todo tipo de obstáculo legal o de hecho para poderse realizar su ejercicio efectivo de este derecho”**

Se observa entonces, que la prueba como derecho fundamental se basa en la circunstancia que es sobre el tercero designado para resolver el conflicto que recae la obligación de brindar las oportunidades necesarias y suficientes para la práctica de la prueba y disminuir los obstáculos que impidan la efectiva recolección de la prueba, por tanto, a quien se puede exigir la garantía de las lealtades probatorias en el proceso que ante él se adelanta.

La materialización de tal derecho se advierte en la legislación colombiana al haber sido dispuestos en esta una serie de elementos que pueden ser expuestos al juez para establecer la veracidad de la ocurrencia de los hechos alegados en el proceso, con la finalidad que aquél fije sus decisiones con fundamento en medios de prueba que le brinden convicción sobre la opción jurídica más cercana a la verdad material en cada caso concreto.



Respecto a la prueba pericial se ha dictaminado que se trata de aquella que se realiza con la intervención del perito “como auxiliar del juez, por faltarle, o poderle faltar, a éste las posibilidades técnicas de realizarla eficazmente.

La fuente de prueba la constituye el objeto de la peritación (una cosa o una persona): el medio de prueba, el examen y las operaciones que el perito lleva a cabo y que se reflejan en su dictamen”

Igualmente, que se trata de **“una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes”**

La prueba pericial es aquella que surge cuando en el curso de un proceso se confía a terceras personas con **especial conocimiento técnico, artístico o científico la tarea de examinar una cuestión de hecho, que exige de aquellos conocimientos especiales, para producir un informe juramentado y especializado, a fin de que el juez pueda valorar adecuadamente los hechos del proceso, objeto de prueba, ya que sin su participación “no es posible adquirir datos de trascendencia para el proceso, considerar su importancia o su exacta dimensión”**

El dictamen pericial tiene una clara limitante y es que **“esa prueba debe referirse precisamente a conceptos, juicios y máximas de experiencia propias de un saber especializado”**

el mismo, técnicamente, no aporta hechos nuevos al proceso, sino que “sobre unos hechos ya aportados, proporciona al juez máximas de experiencia para complementar su capacidad de juicio “

ello no impide, sin embargo, que en los casos que se requiera, con base en la información existente pueda el perito establecer efectos probables y eventuales soluciones al aspecto conflictivo del objeto de prueba, lo que supondría la exposición de nuevas condiciones al proceso no aportadas a las partes, como resultado del análisis y subsunción de las máximas de experiencia de la especialidad al objeto de estudio.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y TRÁMITE

La oportunidad para interponer la nulidad es la contemplada para estos eventos de conformidad con el artículo 142 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. el cual establece:

ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.

La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.



Universidad del
Rosario

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.

Ahora bien, al no haberse desatado la Litis aun, bajo la premisa de una indebida notificación, se entiende que la solicitud debe resolverse de plano sin que medie un traslado de la misma a la parte actora.

CONSIDERACIONES

Nulidad Procesal

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso. Por remisión expresa del **artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo**, las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el **artículo 140 del Código de Procedimiento Civil**.

Sin embargo, es preciso indicar que tal artículo fue derogado por el **literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso** cuya aplicación a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra vigente desde el 1 de enero de la anualidad sabida, esto quiere indicar que se debe tener en cuenta para efectos de establecer una nulidad procesal, el **artículo 133 del C.G.P**, en concordancia con la norma específica que preceptúa el **CPACA**, tal precepto normativo prevé:



Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: **1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. **2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. **3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. **4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. **5.** Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. **6.** Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. **7.** Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. **8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo.



Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

APLICACIÓN DE SENTENCIA UNIFICADA

• Auto Unificación de Jurisprudencia - **CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 de junio de 2014, **Radicación: 25000-23-36000-2012-00395-01** (IJ), Número interno: 49299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud SA., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja. “Por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -que comprende todo el territorio nacional- no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa.

En consecuencia, *la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014*, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite. Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1 de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.”

TRAMITE DE VERIFICACION

Revisado mi correo electrónico el día 11 de mayo de 2021, muestra que la Secretaria del Tribunal me notifica que el despacho mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, ordena la práctica de prueba pericial el día 18 de mayo de 2021 hora 9:00 AM, y cual me reconoce personería jurídica a partir de tal calenda, ello conlleva que en esta etapa del trámite se



Universidad del
Rosario

postule a su señoría la invitación respetuosa que se resuelva **NULIDAD** del trámite así:

- 1- **ASUNTO: NULIDAD POR NO NOTIFICACION A LAS PARTES Y DEMANDANTE NUEVO APODERADO DE ANEXOS DEL AUTO QUE ESTABLEZCA U NOMBRA LA ENTIDAD Y NOMBRE DEL PERITO O PERITOS EXPERTO INSCRITO EN LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, EL CUAL DEBÍA SER NOMBRADO POR EL JUEZ, ACEPTAR Y RECIBIR POSESIÓN LEGAL DEL CARGO.SU HOJA DE VIDA Y LOS REQUISITOS DE LEY QUE DEBE REUNIR PARA LA PRACTICA DE DICHO ACTO.**
- 2- **ASUNTO: NO NOTIFICACION O TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADO, DEMANDANTE, MINISTERIO PUBLICO, REGISTRADURIA, Y DEMAS SUJETOS PROCESALES DE LA NOTIFICACION REALIZADA AL DESPACHO POR LA POLICIA NACIONAL COLOMBIANA FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL PERITO MIEMBRO ACTIVO DE LA DIJIN INTERPOL DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION POLICIAL RESULTADOS FORENSE DE LABORATORIO QUE MUESTRAN LA EXISTENCIA DE FALSEDAD Y FRAUDE EN EL PROCESO ELECTORAL CONOCIDO.**

Por ello solicito que el Despacho efectúe la **NULIDAD**, subsane y proceda a notificar y correr traslado en debida forma sobre la notificación de l auto que ordena la práctica de la prueba, con el nombre de la entidad pública o privada y el nombre con hoja de vida de (los) perito (s) o auxiliar de la justicia que realizará el trabajo técnico forense, para notificado dicho auto se brinde la oportunidad jurídica de ejercer el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, legítima defensa con los recursos de ley, igual notificar el auto del que corre traslado de la prueba resolución Administrativa Policial notificada al despacho secretariadm@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante correo electrónico del funcionario Técnico Judicial de la Policía Nacional luis.ariza@correo.policia.gov.co. que en aplicación del decreto



presidencial que rige estado de pandemia es obligatorio correr traslado o de dicha prueba notificada como acto administrativo Resolución policial, dentro del presente proceso, adjuntando la información al momento de notificar, Con relación a la ausencia de traslados, de conformidad con lo certificado por la Secretaría del Tribunal demuestra que recibió la información del plenario resultado forense, sin embargo, los mismos folios jamás fueron puesto en traslado a las partes.

Esta aseveración claramente incide en la decisión de la nulidad. Toda vez que la legislación muestra la obligación que hay en correr traslado y notificar a las partes de toda prueba o acto que se allegue al proceso, para brindar las garantías de ejercer los recursos de ley, contra las decisiones que opte el despacho, sobre todo que es un nuevo hecho relevante que se suscita, a pesar que el despacho de momento desvaloró excluyó dicha prueba, lo planteado ahora por el funcionario de dicha institución del estado que representa el **PODER EJECUTIVO**, es que estamos frente a una **RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE POLICIA**, la cual le asiste un imperativo obligatorio de ser valorado como prueba y cumplir su contenido como mandato de ley, de no hacerse estamos frente a un profundo hecho prevaricador, y en conducta presunta penal determinada y establecida por el ordenamiento jurídico colombiano.

Código Penal

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía

El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial **o administrativa de policía**, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Máxime cuando este despacho, se ha mostrado nugatorio en que el mismo ente policial, sea quien practique dicho cotejo, nace a la vida jurídica de este trámite la pregunta o interrogante, porque el despacho de forma oficiosa omite y está demostrado, no **NOMBRAR EL MISMO**



Universidad del
Rosario

PERITO POLICIAL DEL ESTADO DE DICHA INSTITUCION POLICIAL DE CRIMINALISTICA, que ya conoce del trabajo científico, cuenta con las garantías de requisitos constitucionales del estado para tal fin, tuvo y tiene acceso a los tarjetones, y a las instituciones que reposan los actos electorales, de hecho notorio, el despacho vaciló dilató, en nombrar instituciones diversas que no eran, no son las competentes ni facultadas para tal fin pericial de práctica, ejemplo, **ESCUELA DE CRIMINALISTICA, POSTERIOR, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR, LUEGO CAMBIA POR REGISTRADURIA NACIONAL, FABRICANTE DE LOS TARJETONES, JUEZ Y PARTE**, por ultimo no se sabe quién practicará dicha prueba, toda vez que no he sido notificado del auto con anexos que manifieste y demuestren cual es la entidad y el funcionario o auxiliar de la justicia perito que realizará dicho trámite, independiente a la obligación que existe en revisar el expediente como abogado nuevo dentro el trámite, el despacho debe obligatoriamente informar en el auto que ordena fecha para tal acto, quien practicará dicha prueba, sobre todo que su señoría de forma sistemática nombró más de tres entidades a practicar, motivos fundantes de la acción de tutela en su contra, y a la fecha se desconoce cuál es la que realmente a su gusto escogió para tal fin, y los requisitos de quien lograra tal procedimiento, esto se omitió en el nuevo auto, no se ha notificado ese contenido que debe ser anexo y obligatorio, se desconoce quien practicará la prueba, igual el nombre y los datos profesionales y experiencia del perito que ejecutará el cotejo, de dicha prueba, solo se anuncia la fecha de la práctica, reconocen personería jurídica, mas no quien materializará el acto probatorio.

En otra orilla y avance jurídico, debo expresar al despacho, que no me asiste interés de controvertir con su señoría, de hecho no apele hasta lograr por vía de queja como recurso se concediera lo pretendido para demostrar la procedencia de recusación, pero el señor Magistrado y este despacho debe generar un saneamiento del trámite, está mostrado



Universidad del
Rosario

histórico excesos de irregularidades, y dilaciones sin fundamentos, se desvían en contra del demandante actos garantes del trámite, para imponer otros inconducentes, pero que se arreglan y la enderezan técnicamente con aplicación normativa afectiva, mas no eficaz, esto zanja una clara y amplia demostración de intereses ocultos, obsérvese que nada a lo que se funda en el trámite que está claro le corresponde como derecho a favor el demandante, el despacho lo acoge, una prueba que es mera verdad jurídica del proceso, el juzgador la desecha, actúa parcial a favor del demandado al momento de ser desconocida, en otro matiz jurídico debo resaltar, que para desatar la recusación sobre la decisión negativa de haber manifestado que no existe **ENEMISTAD CON MI MANDANTE, Y NO EXISTE PLEITO PENDIENTE**, que usted no siente nada contra él, por la acción de tutela en su contra, no está establecido en alguna norma que ello sea fundamento objetivo para determinar la existencia de no enemistad, **en el mundo globalizado del derecho** no existe un equipo electrónico, mecánico, que mida la densidad del sentimiento de un juez contra un sujeto procesal para determinar algún grado de sentimientos buenos o malos, la institución legal solo establece cuando procede la recusación y está palmario en este caso si procede, porque mi mandante lo determinó y lo señala en la acción de tutela como enemigo de su dignidad humana y de sus derechos fundamentales en este proceso, máxime por las notorias dilaciones injustificadas, al tiempo esconder el expediente al superior de conocimiento de la tutela Consejo de Estado, quien amenazó con sanciones y arresto en su contra, que puede esconder el trámite que se omitió remitir el expediente integral al superior, otros actos generados entre ellos nombrar varios autos diferentes publicados, institutos o instituciones que son parte del proceso como el caso de la registraduría, a la práctica de la pruebas, convirtiéndola en juez y parte, otro acto chocante grosero jurídico, es no notificar los diversos trámites como demandante, igual excluir del proceso **una prueba obtenida legal** contradiciendo desconociendo en este proceso la aparición de normas,



como las establecidas por la ley 446 de 1998, la ley 1395 de 2010 y 1564 de 2012, que facultan de manera permanente a las partes para que aporten al proceso dictámenes de expertos, realizados extraprocesalmente, para sustentar sus pretensiones, se brinda a estos la potestad para determinar el tema de prueba de una forma aún más directa, al no requerir de la intervención de la contraparte y del juez para definir los interrogantes sobre los que habrá de conceptuar el perito.

Esa prueba brinda luz al juez o Magistrado en este caso y a favor del demandante que le permite resolver de fondo el problema planteado en el proceso, lo cual es el objeto del juzgador de un estado social de derechos, ser **IMPARCIAL**, pero sorpresa jurídica persiste cuando al final su señoría no ha notificado quien será el que la practique dicha prueba, después de nombrar en diversos autos 4 entidades, no entrega la información sobre **el funcionario, perito, auxiliar de la justicia, su hoja de vida para garantizar antes de la fecha de la práctica, si estamos frente a la persona jurídica o natural idónea para tal fin técnico científico**, al tiempo no se corrió traslado a las partes del acto administrativo resolución policial forense que muestra la existencia de falsedad probatoriamente en dicho proceso, y es obligatorio su cumplimiento correr traslado a las partes y el señor magistrado como impartidor de justicia no puede ser ajeno o apartarse, desmarcarse, a motivar que se incumpla una decisión judicial o **ADMINISTRATIVA POLICIAL** en este caso. Que le entrega la suficiente garantía que esta frente a los que se debe resolver nulidad electoral por falsedad en los tarjetones.

La actividad pericial sólo puede ser realizada por personas especialmente calificadas en la ciencia, técnica o arte, requerida para el proceso, esto es, aquellas que cuenten con formación que se verifica con la trayectoria e idoneidad en el área del conocimiento, además de los documentos que acreditan la especialidad. La anterior exigencia se debe



al carácter especializado de este medio de prueba, el cual requiere ineludiblemente que la persona designada para el estudio, posea las competencias suficientes para analizar y valorar el elemento de prueba o evidencia bajo los métodos aprobados por la comunidad de expertos de la que hace parte.

Bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, continuidad del Código General del Proceso y hasta la aparición de la **ley 446 de 1998**, como **legislación permanente**, únicamente se permitía la práctica del dictamen pericial **con participación de un experto inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, el cual debía ser nombrado por el juez, aceptar y recibir posesión legal del cargo.**

Por ello exijo al despacho que se decrete la nulidad del auto que ordena fecha para la práctica de la prueba para poder notificar el anexo del auto el nombre de la persona nombrada como auxiliar de la justicia nombrado por el juez Magistrado, esto se ha omitido, **experto inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, el cual debía ser nombrado por el juez, aceptar y recibir posesión legal del cargo.**

Fue hasta la promulgación de la **ley 1395 de 2010**, que se exige a las partes acompañar con la experticia los documentos **que acreditaran la idoneidad y la experiencia del perito y, además, estableció la práctica de una audiencia opcional para interrogarlo sobre los anteriores criterios y el contenido del dictamen; como efecto de la audiencia se estableció que la inasistencia a la misma daba lugar a desechar la prueba.**

Visto lo anterior se tiene que a partir de **la Ley 446 de 1998**, la legitimación del perito se radicó en su condición de especialista en el tema de la prueba y no sólo en su inscripción en la lista de auxiliares y la designación por parte del juez.



Universidad del
Rosario

A partir de la entrada en vigencia de la **Ley 1564 de 2012**, Código General del Proceso, la legitimación continúa en el grado de especialista del perito y se torna más exigente la reglamentación de las aptitudes que éste debe acreditar en tanto se requiere que el experto **demuestre fehacientemente que se encuentra en capacidad de analizar el objeto de estudio, para ello debe certificar tanta idoneidad formativa como experiencia.**

La acreditación del perito debe ser soportada con “los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística”.

las publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, si las hubiere, la necesidad de acreditar experiencia en la práctica de estudios similares en otros procesos judiciales, e indicar cuáles se realizaron con la misma parte o apoderado, y manifestar las variaciones en las técnicas realizadas en el estudio de la materia.

Además de no encontrarse incurso en una de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, lo anterior no lo ha cumplido el despacho.

PETICION

- a- Por tanto, pido Declarar de nula la notificación del auto del que ordena fecha para la práctica de pruebas, sin notificar los anexos de certificados del perito que practicara la prueba, si es persona jurídica, hoja de vida que muestre la experiencia e idoneidad para tal acto, experto **inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, el cual debía ser nombrado por el juez, aceptar y recibir posesión legal del cargo.**



Universidad del
Rosario

- b- de igual forma declare nula la actuación, desde la fecha en que se notificó **LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA POLICIAL** sin correr traslado, a las partes deprecada por la Policía Nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta solicitud.
- c- Pido que el despacho ordene Requerir al Secretario del Tribunal para que de forma inmediata proceda a la notificación en debida forma del auto que ordena la práctica de la prueba dicho contenido debe manifestar cual será la entidad, el nombre del perito y su hoja de vida **experto inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, el cual debía ser nombrado por el juez, aceptar y recibir posesión legal del cargo.** que muestre idoneidad para ejercer la práctica de dicha prueba, igual se ordene notificar el auto del que corre traslado de la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA POLICIAL**, esto es, adjuntando también copia de la resolución o prueba pericial y el escrito de notificación anexo en el mensaje de datos que se remitió al buzón de notificaciones electrónicas del Tribunal del Cesar, **el día Lun 19/04/2021 8:50 AM** de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de este escrito.

NOTIFICACIONES

Pido ser notificado al correo electrónico hermanautica@hotmail.com

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 2 las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.



Universidad del
Rosario

3 ANEXOS

Cordialmente

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA
ABOGADO DEL DEMANDANTE

RV: Envío notificación y resultado experticio documentológico

Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

Lun 19/04/2021 7:31 AM

Para: Jhon Jairo Rueda Bonilla <jruedab@consejodeestado.gov.co> 2 archivos adjuntos (862 KB)

RESULTADOS FORENSE IMAGENES RAFAEL OÑATE.pdf; notificación actuación perito en grafología y documentología.pdf;

revisar si es para esta tutela 11001031500020210115200

De: LUIS CARLOS ARIZA PALACIN <luis.ariza@correo.policia.gov.co>**Enviado:** sábado, 17 de abril de 2021 6:38 p. m.**Para:** Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>**Asunto:** RV: Envío notificación y resultado experticio documentológicoIntendente Jefe **LUIS CARLOS ARIZA PALACIN**

Técnico Profesional en Documentología y Grafología

Jefe Grupo Investigación Criminalística Cesar

Tel. 3226027170

De: LUIS CARLOS ARIZA PALACIN**Enviado:** sábado, 17 de abril de 2021 6:34 p. m.**Para:** secretariadm@cendoj.ramajudicial.gov.co <secretariadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** TO.NOTIFICACIÓN JUDICIAL. <hermanautica@hotmail.com>**Asunto:** Envío notificación y resultado experticio documentológicoIntendente Jefe **LUIS CARLOS ARIZA PALACIN**

Técnico Profesional en Documentología y Grafología

Jefe Grupo Investigación Criminalística Cesar

Tel. 3226027170

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL CESAR**

Valledupar, 16 de abril de 2021

**SEÑOR: MAGISTRADO CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
SEÑOR: RAFAEL EDUARDO OÑATE FAERNANDEZ
RADICADO:10-2020**

**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO
RENDICION Y ACLARACION DE INFORME
APORTO RESULTADOS FORENSE**

**CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNANDEZ**

Por medio del presente escrito y en condición de **PERITO CIENTIFICO GRAFOLOGO FORENSE**, teniendo en cuenta la petición de **NOTIFICACION** y aclaración solicitada a este servidor, sobre la no notificación del resultado forense a las partes del acto administrativo motivado informe forense, al despacho, al demandante, al demandado, Ministerio Publico, **NOTIFICO** a este operador judicial quien autorizó la entrega del expediente referido para la práctica de dicho trabajo de campo o cotejo, a los tarjetones demandados que fungen como prueba, me permito **NOTIFICAR** el informe y radicarlo ante su despacho al demandante, demandado, y ministerio público, los resultados generados por el trabajo técnico científico forense practicado a los tarjetones electorales referidos en dicho proceso de **NULIDAD ELECTORAL, RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00010-00**, lo cual arrojó en efecto la existencia de unas modificaciones o alteraciones a la información de los resultados numéricos electorales y como técnico judicial de forma imperativa me corresponde notificar a esta autoridad judicial, y a los demandados y demandante, toda vez que lo notificado es un acto administrativo motivado de interés general por ser de público de connotación.

“El **acto administrativo** definido **como** la manifestación de la voluntad de la Administración, policial, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene **como** presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos

Los actos administrativos quedarán en firme

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 67. Notificación personal

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas.

En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos

MOTIVACION Y FUNDAMENTO NORMATIVO DEL ACTO NOTIFICADO

La procedencia del dictamen pericial en materia administrativa, se encuentra establecida en los artículos 57 y 267 del Código Contencioso Administrativo, que realiza una remisión normativa a las normas procesales del derecho civil, las cuales están establecidas en la actualidad en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, es necesario establecer que el marco normativo del dictamen pericial en Colombia está configurado en la **Ley 1564 de 2012**, conocida como el Código General del Proceso, entre los **artículos 226 a 235**, que regulan distintos aspectos básicos para el decreto, **aporte, contradicción y valoración del dictamen pericial y del perito**, entendido este último como el operador jurídico encargado de rendir la experticia, y de quien se exigen unos requisitos académicos, de experiencia y honradez profesional.

Las normas del Código General del Proceso, consignan reglas específicas sobre la procedencia del dictamen pericial, clases de dictamen pericial, tanto el dictamen aportado por una de las partes, como el dictamen decretado de oficio, de igual manera regula la contradicción del dictamen y las disposiciones que puede el juez llevar a cabo con respecto de la prueba pericial, la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio, muy importante resultan las normas sobre la apreciación del dictamen por parte del juez, el deber de colaboración de las partes, las peritaciones de entidades y dependencias oficiales, finalmente asume el aspecto moral y ético del experto al regular la imparcialidad del perito.

De igual manera, el Código Procedimiento Penal, **Ley 906 de 2004**, regula la materia del dictamen pericial a partir del artículo 405 y siguientes.

El dictamen pericial se encuentra regulado en el **artículo 226 del Código General del Proceso**, donde se señala que éste medio probatorio será procedente para verificar los hechos que interesan al proceso y que, además, como segunda condición de su procedencia, requieran, conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico. **“La prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez”** (Corte Constitucional, 2011, p.44). También, en otro de sus fallos,

para la Corte Constitucional (2006) es posible identificar que: La naturaleza jurídica de la prueba pericial puede ser catalogada en dos posturas:

a) En primer lugar, aquella que la configura como un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.

b) Y, en segundo lugar, aquella que la configura como un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. (p.23) Por su parte el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, consagra que el dictamen pericial procederá cuando en el proceso se requiera llevar a cabo valoraciones que necesiten de conocimientos de carácter científico, técnico, artístico o especializado.

Señala la Corte Constitucional (2003) que: También ha sido concebida como el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no es sujeto procesal acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigida al fin de la prueba para la que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos. (p.18) Dentro de las características que se exigen de un buen dictamen pericial que pueda ser valorado dentro de un proceso como medio de prueba está el que este debe ser preciso, es decir, no debe dar lugar a ambigüedades, debe ser claro, no debe dar lugar confusión, polivalencias, cacofonías, no puede ser anfibológico, no debe tener errores de sentido, gramaticales ni de redacción, debe ser inteligible, el dictamen pericial debe ser comprensible.

Al analizar el tema de la valoración del dictamen Ruiz (2015) menciona como: Sobre los criterios de valoración debe tenerse presente que, en última instancia, están referidos a la sana crítica o las máximas de experiencia y se entienden mejor como signos de lo fiable o infundado que puede resultar un dictamen en un caso en concreto. Estos signos de fiabilidad los puede experimentar el juez con los condicionamientos que ponga al perito o a la parte en el momento de la admisión de la prueba en el proceso o a los interrogatorios complementarios que realice al perito.

Por cuanto la parte interesada con la pericia tiene la carga de demostrar con datos, o documentos, la fiabilidad del conocimiento y del perito que se prenden hacer valer en el proceso, el juez puede condicionar la admisibilidad al cumplimiento de tal carga.

ANEXO
NOTIFICACION DEL INFORME RESULTADO PERICIAL

Cordialmente

LUIS CARLOS ARIZA PALACIN
PERITO EN DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 2 las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL CESAR

INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO
LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE

Valledupar, 17 de julio de 2020

Hora: 10:00

1. DESTINO DEL INFORME

Señor
RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNANDEZ
jorlfero@hotmail.com
Demandante
Valledupar

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 254, 255, 257, 261, 275 y 406 de la ley 906 del 2004 C.P.P., me permito rendir el siguiente informe, bajo la gravedad de juramento.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA.

Para lo cual se transcribe parte de la petición recibida en esta unidad con de fecha 01/07/2020, suscrito por usted, en el cual se solicita “practicar pruebas técnicas grafologicas en cotejo a los formularios, planillas y certificados electorales que se encuentran como elementos de prueba en proceso de NULIDAD ELECTORAL en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar y los originales que se encuentran en la Registraduría Nacional del estado Civil de Valledupar, con el fin de determinar si los NUMEROS CONSECUTIVOS DE CODIGO DE BARRAS DE DICHOS FORMULARIOS, la textura del papel, corresponden a los auténticos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de igual forma determinar si los números manuscritos en tinta que representan la cantidad y número de votos electorales, sufrieron modificaciones o alteraciones por aplicación de otros números antecedentes o posterior, que altere la cantidad de votos reales, y SI LAS PARTICULAS DE TINTAS ES LA MISMA UTILIZADA EN TODOS LOS NUMEROS Y FORMULARIOS, si la tinta usada para los mismos manuscritos corresponde al mismo esfero, y cuanta con la misma fuerza ejercida al momento de afirmar el autor de dicho elemento escritural lapicero, también determinar si los trazos y rubricas corresponden a la misma persona ejecutor legal principal y autorizado funcionario jurado electoral nombrado para tal acto en el proceso de elección”.

3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS.

3.1 MATERIAL DUBITADO:

3.1.1. El día 14 de julio de 2020 en horas de la mañana, procedí a realizar inspección judicial a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Cesar, en donde fui atendido por la señora MICAELA HENRIQUEZ, profesional universitaria, responsable del archivo de esa entidad, quien me hace entrega de tres cajas, las cuales contienen varias carpetas con la información respectiva del certamen electoral llevado a cabo en el mes de octubre de 2019 en este departamento, específicamente a los resultados de los candidatos a la Asamblea de los municipios de Pailitas, Tamalameque y San Martín, procediendo a tomar las carpetas que contiene los formulario E-14, los cuales procedí a analizar para dar respuesta a los interrogantes del solicitante. Este material fue utilizado como material DUBITADO, es decir, como material de duda. Es de anotar que todos estos certificados se encuentran en original y contienen números y grafías en su contenido, por tal razón, se tomara un porcentaje de ellos para ser cotejados.



FOTOGRAFIA No. 01



FOTOGRAFIA No. 02

FOTOGRAFIA No. 01 PRIMER PLANO: Se ilustran las tres cajas, las cuales contienen varias carpetas con la información respectiva del certamen electoral llevado a cabo en el mes de octubre de 2019 en este departamento, específicamente a los resultados de los candidatos a la Asamblea de los municipios de Pailitas, Tamalameque y San Martín

FOTOGRAFIA No. 02 PRIMER PLANO: Se ilustra el rotulo de una de las cajas donde se encuentra archivada la información del certamen electoral llevado a cabo en el mes de octubre de 2019 en este departamento, específicamente a los resultados de los candidatos a la Asamblea Departamental.

3. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS.

Para el presente experticio empleé el análisis grafonómico con base en el método técnico científico sinalético, que consta de cuatro etapas a desarrollarse así: Observación, Señalamiento, Indicación o descripción de los caracteres distintivos (análisis morfológico), Confrontación o cotejo y Juicio de identidad.

4. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS.

El grado de aceptación de los procedimientos empleados por parte de la comunidad técnico-científica, tiene sustento en la aprobación que sobre el tema han expresado los tratadistas de la especialidad de Documentología y Grafología Forense a través de sus publicaciones, obras y manuales de criminalística, por los peritos oficiales organizados a nivel Internacional y Nacional en el subcomité interinstitucional integrado por la Policía Nacional – SIJIN, Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I de la Fiscalía e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así mismo es aceptado por laboratorios internacionales como los de España, Argentina y Estados Unidos, entre otros, igualmente la aceptación está supeditada a la utilización de equipos de laboratorio con tecnología de punta, protocolos y a los manuales de procedimiento de laboratorio.

5. INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y ESTADO DE ESTOS AL MOMENTO DEL EXAMEN.

Para el desarrollo del presente estudio se utilizaron equipos y elementos ópticos como el microscopio estereoscopio marca NIKON, mediante la aplicación de diferentes aumentos, lupa ecualizable, equipos del laboratorio de Documentología como el trues can Pitágoras de la Unidad de criminalística de la SIJIN - DECES, cámara fotográfica marca CANON referencia EOS REBEL T5i, así mismo acciones físicas como la apreciación y observación directa sobre los elementos de estudio, los anteriores elementos y equipos técnicos se hallan en buenas condiciones físicas, técnicas y de funcionamiento para los respectivos análisis del caso.

6. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS – CIENTÍFICOS APLICADOS (INFOME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA).

- La identificación de firmas y manuscritos se fundamenta en que toda persona que haya alcanzado su madurez escritural, posee una grafía propia y diferente de los demás.
- Así como nadie puede imitar de igual forma la grafía ajena, tampoco nadie puede ocultar los automatismos que tipifican su verdadero gesto gráfico. Puede modificarse la escritura a voluntad, pero ello requiere un esfuerzo que necesariamente se evidencia en la grafía.
- **PRINCIPIO DE IDENTIDAD:** Conjunto de características físicas que individualizan o identifica a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a los demás de su misma especie.
- **PRINCIPIO DE LA ESPECIFICIDAD O DIVERSIDAD:** Ninguna escritura es idéntica a otra.
- **PRINCIPIO DE LA VARIABILIDAD:** La escritura manuscrita está sometida al flujo permanente de multitud de factores endógenos y exógenos, determinantes de variaciones en la misma.

El estudio grafológico se basa en el análisis sistemático, pormenorizado, crítico y valorativo de las características morfológicas y dinámicas del gesto gráfico (escritura), singularizadas desde las primeras etapas del aprendizaje, acentuadas con el tiempo y la práctica caligráfica, para ser automatizadas, peculiares y estables, elementos que son la base de la identificabilidad escritural. Teorías sustentadas y aprobadas por tratadistas y escritores científicos en esta disciplina a través de publicaciones, libros, revistas, etc., aceptadas y utilizadas por los diferentes laboratorios de Documentología y Grafología Forense de las entidades de Medicina Legal y Policía Judicial a nivel mundial, de acuerdo al manual de procedimiento y protocolos diseñados para tal fin. En la ejecución de los fundamentos y postulados en esta área cabe destacar entre otros escritores: FELIX DEL VALATIERRO, EDMON SOLLANGE PELLAT, LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA, entre otros.

7. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SU ACTIVIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA.

Con el único propósito de brindar respuesta a la solicitud realizada en el numeral 2 del presente informe pericial, el suscrito perito señala a continuación los análisis y cotejos de orden Grafológico del caso, mediante la determinación de las características de individualidad gráfica que distinguen los diferentes registros escriturales aquí descritos, logrando demostrar a partir de ello lo siguiente:

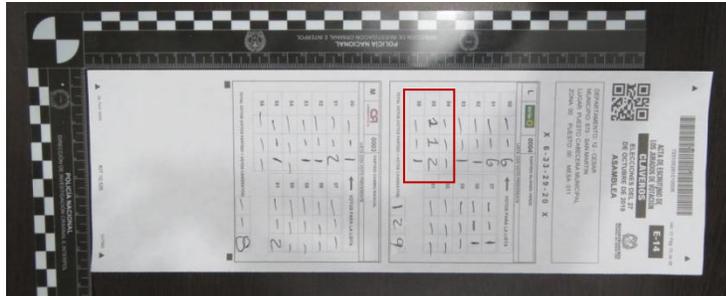
Como primera medida se procedió a verificar si el material aportado para estudio cumple con los requisitos básicos para realizar el estudio y/o cotejo grafológico, encontrando que el material DUBITADO son suficientes y cumplen con los principios básicos para realizar un estudio técnico pormenorizado.

Acto seguido se verifico la zona de asentamiento de las firmas DUBITADAS del presente estudio, con el fin de descartar alguna clase de alteración en los trazos constitutivos de las firmas, logrando establecer que los documentos SI presentan alteraciones de tipo aditivo, supresivo, raspado, borrado, injerto, entre otros.

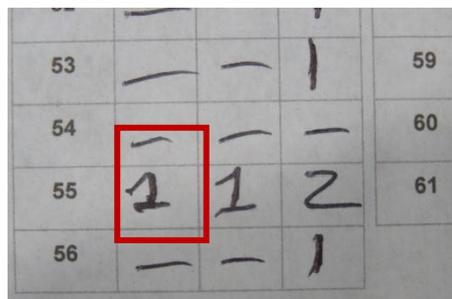
Posteriormente procedí a realizar un examen en forma detallada y pormenorizada de los documentos cuestionados, es decir de los formularios E-14 donde se encuentran consignadas los resultados electorales a la Asamblea Departamental del Cesar, documentos que se encuentran en original, trazos elaborados con elemento escritor de tinta pastosa color negro, los cuales están archivados en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Cesar; mediante el empleo de radiación infrarroja y luz de foco (luminiscencia ultravioleta), se pudo apreciar que varios de ellos se encuentran alterada por el sistema de adición de textos y enmienda, tal como se aprecia en las imágenes, que a continuación se relacionan, las cuales fueron tomadas en los equipos y elementos ópticos como el microscopio estereoscopio marca NIKON, mediante la aplicación de diferentes

aumentos, lupa ecualizable, equipos del laboratorio de Documentología como el trues can Pitágoras de la Unidad de criminalística de la SIJIN - DECES, en las cuales se aprecia la reacción espectral de las tintas, permitiendo ver los escritos originales y haciendo transparente la tinta correspondiente a los escritos adicionados.

No. 3 Anverso formulario E-14, MESA 011 municipio San Martín

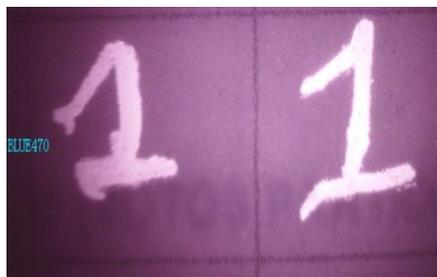


No. 4 Anverso formulario E-14, MESA 011 municipio San Martín



FOTOGRAFIA No. 04; Se ilustra en el número uno (1) una tonalidad de tinta más oscura, que los demás numéricos, producto del cambio del elemento escritor; además se puede evidenciar como el amanuense sobrepone el uno (1) sobre un guión que se encontraba inicialmente escrito.

No. 5 Anverso formulario E-14, MESA 011 municipio San Martín



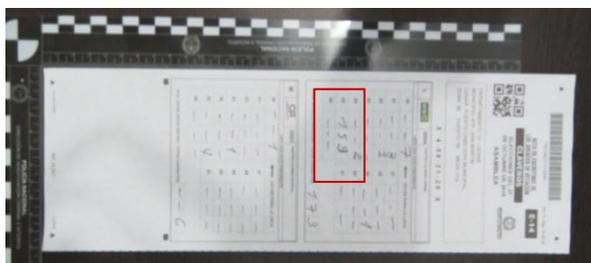
FOTOGRAFIA No. 05; utilizando el equipo de laboratorio de Documentología como lo es el trues can Pitágoras, se puede ilustrar mediante la radiación infrarroja, que el número uno (1) reacciona diferente a los demás numéricos relacionados en la imagen, con una tonalidad más oscura, evidenciándose que dicho número uno (1), fue realizado con un elemento escritor diferente al que fueron realizado los demás numéricos de este formulario.

No. 6 Anverso formulario E-14, MESA 011 municipio San Martín



FOTOGRAFIA No. 6; Al verificar la presión en el que fue diligenciado el documento en cuestión, se evidencia mediante el empleo de radiación infrarroja, los surcos que deja cada numérico, demostrando que el número uno (1), tiene diferente presión que los demás números que le subsiguen, demostrado en las imágenes, **el surco que deja cada número**, quedando evidenciado que dicho número fue realizado por un amanuense diferente al inicial.

No. 7 Anverso formulario E-14, MESA 012 municipio San Martín



No. 8 Anverso formulario E-14, MESA 012 municipio San Martín

X 4-58-21-28 X			
L	Verde	0004	PARTIDO ALIANZA VERDE
LISTA CON VOTO PREFERENTE			
00	-	-	7 ← VOTOS PARA LA LISTA
51	-	-	3
52	-	-	1
53	-	-	
54	-	-	2
55	-	-	159
56	-	-	
57	-	-	
58	-	-	
59	-	-	1
60	-	-	
61	-	-	
TOTAL VOTOS (VOTOS PARTIDO + VOTOS CANDIDATOS)			773

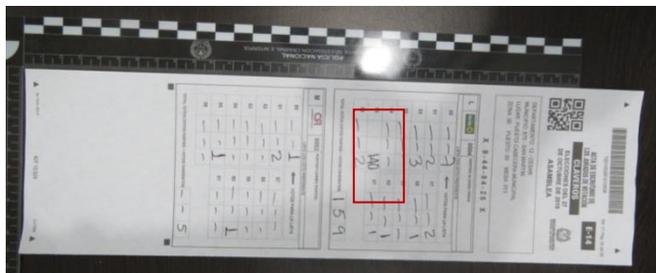
FOTOGRAFIA No. 08; Se ilustra en el número uno (1-5-9) en una tonalidad de tinta más oscura, que los demás numéricos, producto del cambio del elemento escritor; además se puede evidenciar como el amanuense sobrepone el uno (5-9), ya que estos reaccionan diferente a los demás numéricos, con una tonalidad más oscura y fueron realizados con un elemento escritor diferente al que fueron realizado los demás numéricos.

No. 9 Anverso formulario E-14, MESA 012 municipio San Martín



FOTOGRAFIA No. 9; utilizando el equipo de laboratorio de Documentología como lo es el trues can Pitágoras, se puede ilustrar mediante la radiación infrarroja, que el número uno (1-5-9) reaccionan diferente a los demás numéricos del formulario E-14, con una tonalidad más oscura, evidenciándose que dichos números uno, cinco y nueve (1-5-9), fueron realizados con un elemento escritor diferente al que fueron realizado los demás numéricos de este formulario.

No. 10 Anverso formulario E-14, MESA 013 municipio San Martín



No. 11 Anverso formulario E-14, MESA 013 municipio San Martín



FOTOGRAFIA No. 11; Se ilustra en el número uno y cero (1-0) en una tonalidad de tinta más oscura, que los demás numéricos, producto del cambio del elemento escritor; además se puede evidenciar como el amanuense adiciona el numero uno y cero (1-0), ya que estos reaccionan diferente a los demás numéricos, con una tonalidad más oscura y fueron realizados con un elemento escritor diferente al que fueron realizado los demás numéricos.

No. 12 Anverso formulario E-14, MESA 013 municipio San Martín



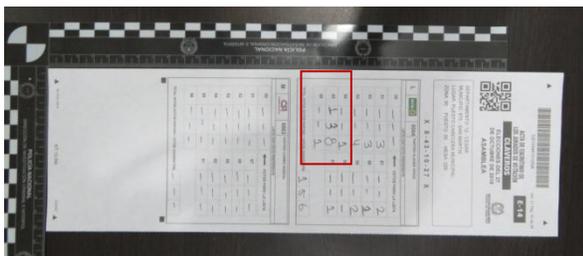
FOTOGRAFIA No. 12; utilizando el equipo de laboratorio de Documentología como lo es el trues can Pitágoras, se puede ilustrar mediante la radiación infrarroja, que el número uno y cero (1-0) reaccionan diferente a los demás numéricos del formulario E-14, con una tonalidad más oscura, evidenciándose que dichos números uno y cero (1-0), fueron realizados con un elemento escritor diferente al que fueron realizado los demás numéricos de este formulario.

No. 13 Anverso formulario E-14, MESA 013 municipio San Martín

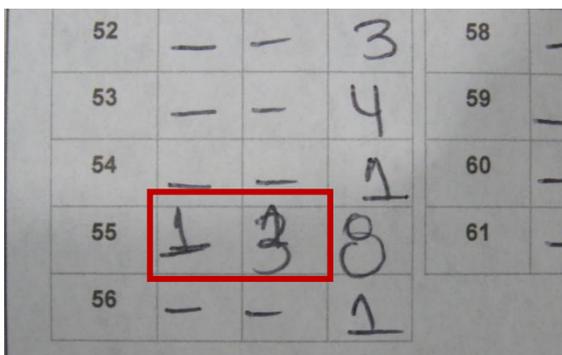


FOTOGRAFIA No. 13; Al verificar la presión en el que fue diligenciado el documento en cuestión, se evidencia mediante el empleo de radiación infrarroja, los surcos que deja cada numérico, demostrando que el número uno y cero (1-0), tiene diferente presión que los demás números que le subsiguen, demostrado en las imágenes, **el surco que deja cada número**, quedando evidenciado que dicho número fue realizado por un amanuense diferente al inicial.

No. 14 Anverso formulario E-14, MESA 029 municipio San Martín



No. 14 Anverso formulario E-14, MESA 029 municipio San Martín



FOTOGRAFIA No. 14; Se ilustra en el número uno y tres (1-3) en una tonalidad de tinta más oscura, que los demás numéricos, producto del cambio del elemento escritor; además se puede evidenciar como el amanuense adiciona el numero uno y tres (1-3), ya que estos reaccionan diferente a los demás numéricos, con una tonalidad más oscura y fueron realizados con un elemento escritor diferente al que fueron realizado los demás numéricos.

No. 15 Anverso formulario E-14, MESA 029 municipio San Martín



FOTOGRAFIA No. 15; utilizando el equipo de laboratorio de Documentología como lo es el trues can Pitágoras, se puede ilustrar mediante la radiación infrarroja, que el número uno y tres (1-3) reaccionan diferente a los demás numéricos del formulario E-14, con una tonalidad más oscura, evidenciándose que dichos números uno y tres (1-0), fueron realizados con un elemento escritor diferente al que fueron realizado los demás numéricos de este formulario, es preciso mencionar que donde está ubicado el número uno, inicialmente había un guión (-) y este número esta encima del guión y donde está el numero 3 se observa debajo del mismo el numero 1, lo que quiere decir que este se encuentra superpuesto.

7.1. Al identificar la alteración realizada en el documento de análisis, estas alteraciones corresponden a la incorporación de nuevos elementos, especialmente sobre el soporte.

Alteración de tipo aditivo, consiste en general, en la incorporación de nuevos elementos gráficos al escrito en la modalidad de:

- **Intercalación:** es la incorporación o agregación de signos gráficos completos letras, cifras, palabras, párrafos, entre otros, a un texto determinado.
- **Enmienda:** es la transformación o mutación de un signo gráfico o numérico en otro mediante la agregación de uno o más trazos a su estructura.
- **Superposición:** es cuando una letra o numero invade o penetra a otra de al lado, modificando su anatomía original.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

De acuerdo a los razonamientos de orden técnico antes expuestos y mediante análisis practicado y acorde a los elementos remitidos para estudio "formularios E-14" del presente informe pericial se determina lo siguiente así:

De acuerdo con el material remitido para estudio y lo dicho anteriormente en los hallazgos y resultados, se puede concluir que en varios de los formularios E-14 donde se encuentran consignadas los resultados electorales a la Asamblea Departamental del Cesar, documentos que se encuentran en original, trazos elaborados con elemento escritor de tinta pastosa color negro, los cuales están archivados en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Cesar, **presentan alteración por los sistemas de adición, intercalación y enmienda, al anverso, mas exactamente en el valor de la misma.**

En cuanto al cuestionamiento de establecer si los NUMEROS CONSECUTIVOS DE CODIGO DE BARRAS DE DICHOS FORMULARIOS, la textura del papel, corresponden a los auténticos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el suscrito perito manifiesta que analizados los documentos contenidos en las carpetas objeto de estudio, se determina que estos **SI CORRESPONDEN** a los originales que utiliza la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se debe tener en cuenta que en las alteraciones que se evidenciaron y demuestran de manera científica en este dictamen, corresponden al candidato con el número 55 del Partido verde, que al revisar las carpetas se evidencia que corresponde a ROBINSON GALVAN LOPEZ y que siempre incrementan el número que se encontraba inicialmente.

10. ANEXOS:

El material allegado para el presente estudio DUBITADO e INDUBITADO, estuvieron bajo permanente custodia en el área de Documentología y Grafología Forense de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN - DECES desde el momento de su recepción hasta su entrega al despacho solicitante, material que se devuelve en las mismas condiciones físicas de recibido debidamente embalados, rotulados y acompañados de su respectiva cadena de custodia.

11. EXPERIENCIA E IDONEIDAD:

Soy miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Intendente, Titulado como **TECNICO PROFESIONAL EN GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA**, egresado de la Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional en Bogotá, laborando actualmente en la Seccional de Investigación Criminal Cesar como Perito en Grafología y Documentología.

Tengo más de quince años de experiencia en el análisis de firmas, documentos de identidad y papel moneda Nacional o Extranjero, a fin de determinar su autenticidad o falsedad, así como en el estudio de documentos privados y públicos a efecto de establecer si dichos documentos fueron alterados o modificados de igual forma el estudio todo lo concerniente con derechos de autor y Licores nacionales y extranjeros.

Para su verificación pueden ser comprobados en la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

12. HISTORIAL DE JUZGADOS DONDE HE SIDO DESIGNADO COMO PERITO ULTIMOS AÑOS

1. Fiscalía decima Seccional de Valledupar
2. Fiscalía dieciocho Seccional de Valledupar
3. Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril
4. Tribunal superior de Valledupar
5. Juzgado administrativo del circuito de Valledupar
6. Juzgados de Restitución de Tierras en Valledupar
7. Juzgado 190 Instrucción Penal Militar
8. Oficina de Control Disciplinario Interno PONAL
9. Fiscalía seccional de Curumaní
10. Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
11. Juzgado Promiscuo Municipal de Aguachica
12. Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Atentamente,



Intendente LUIS CARLOS ARIZA PALACIN
Perito en Documentología
Grupo de Investigación Criminalística SIJIN - DECES
C.C. 72.199.186 de Barranquilla

Elaborado por: IT. LUIS CARLOS ARIZA PALACIN
Revisado por: IT. LUIS CARLOS ARIZA PALACIN
Fecha de elaboración informe: 17/07/2020
Ubicación Red interna/CRIMINALÍSTICA 2019/INFORMES PERICIALES/ JULIO

----- FIN DEL INFORME -----

Carrera 7ª # 23-96 Barrio 12 de Octubre - Valledupar
Celular 3226027170
Luis.ariza@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACION PÚBLICA CONFIDENCIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (EXPEDIENTE DIGITAL)
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00010-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Como mediante providencia de fecha 29 de abril del presente año, fue negada la recusación incoada por la parte actora contra el suscrito Magistrado, procede el despacho a señalar el día 18 de mayo de 2021, a las 9:00 de la mañana, para realizar en este proceso audiencia con el fin de dar apertura a la caja o cajas que contiene las tarjetas electorales que serán objeto de revisión para la práctica de la prueba pericial decretada en el numeral 5.3 de la audiencia inicial.

Cítese a la misma a las partes demandante, demandada, coadyuvantes, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal Suplente de la UT DISPROEL 2019 y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se les remitirá el link correspondiente para que puedan conectarse a dicha audiencia.

Reconocer personería al doctor TOMÁS JAVIER OÑATE ACOSTA, como apoderado sustituto del demandante, en los términos del memorial de sustitución de poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado